

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-20/2021.
DENUNCIANTES: MORENA¹ Y PARTIDO
SINALOENSE².
DENUNCIADOS: FAUSTINO
HERNÁNDEZ ÁLVAREZ³ Y OTROS⁴.
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CULIACÁN
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a veinte de mayo de dos mil veintiuno⁵.

ACUERDO PLENARIO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja identificada con la clave CME-CLN/Q003/2021, ordenando, en consecuencia, la remisión del expediente identificado con la clave TESIN-PSE-20/2021 al Consejo Municipal Electoral de Culiacán⁶ para los efectos precisados en el presente acuerdo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

El día trece de mayo, Guillermo Acosta Molina y Francisco Álvarez Valdez, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Morena y

¹ A través de Guillermo Acosta Molina, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

² A través de Francisco Álvarez Valdez, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

³ Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁴ Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁶ En adelante Consejo Municipal.

Sinaloense, respectivamente; presentaron una queja ante el Consejo Municipal, en contra de Faustino Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional⁷, Revolucionario Institucional⁸ y de la Revolución Democrática⁹, así como en contra de dichos partidos, por supuestas conductas violatorias al Reglamento para la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral¹⁰, por la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de una de las tres órdenes de gobierno.

1.2. Radicación, y orden de realizar diligencias de investigación.

El catorce de mayo, el presidente del Consejo Municipal acordó radicar el escrito de queja con el número de expediente CME-CLN/Q003/2021, así mismo instruyó a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que se constituyera en el lugar señalado en la queja con la finalidad de practicar la diligencia de investigación o inspección ocular y dar fe de los supuestos hechos denunciados.

1.3. Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de investigación.

El catorce de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haberse constituido en las inmediaciones de la unidad de servicios estatales, así como en las

⁷ En adelante PAN.

⁸ En adelante PRI.

⁹ En adelante PRD.

¹⁰ En lo sucesivo Reglamento de Propaganda.

inmediaciones de las nuevas oficinas Administrativas del Gobierno del Estado de Sinaloa, así mismo realizó una búsqueda en la dirección de Facebook señalada en el escrito de queja para encontrar evidencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.4. Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día dieciséis de mayo, el presidente del Consejo Municipal tuvo por admitida la denuncia presentada por los quejosos ordenando, en el mismo acuerdo, el emplazamiento a la parte denunciante y al candidato denunciado para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, con la comparecencia de las partes emplazadas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día dieciocho de mayo, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.6 Recepción del expediente al Tribunal Electoral. El dieciocho de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q003/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

1.7 Radicación y Turno.

Mediante acuerdos de fecha dieciocho de mayo, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-20/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la

Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, por conductas que, supuestamente, vulneran el Reglamento de Propaganda, por la utilización de espacios públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de una de las tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹²; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹³, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

¹³ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁴ En adelante Ley Electoral Local.

procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistratura Instructora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Este Tribunal Electoral estima que se debe remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento a fin de que emplaze debidamente a las partes involucradas en el procedimiento, se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas por los denunciados; se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos; y, agote las etapas procesales de sustanciación, por los motivos que a continuación se precisan:

a) Falta de Emplazamiento.

El artículo 306, párrafo cuarto¹⁵ de la Ley Electoral Local señala que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar

¹⁵ **Artículo 306, párrafo cuarto:**

(...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; acuerdo en el que se deberá informar a la parte denunciada de la infracción y se le deberá correr traslado del escrito correspondiente y sus anexos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El derecho fundamental de audiencia, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) Conocer las causas del procedimiento.
- 3) Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 4) Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

En su ejercicio jurisdiccional de interpretación constitucional, la Sala Superior, con relación al emplazamiento de las partes, sostiene¹⁶ que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, al advertir deficiencias en la tramitación del expediente, con fundamento en el artículo 136, fracción II de la Ley de Medios Local, puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la regularización del procedimiento y observar las etapas procesales en la sustanciación, así como el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al mismo, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte por este Tribunal que la autoridad instructora en el auto de admisión de la queja emplazó a los partidos denunciantes y al candidato denunciado, sin embargo fue omisa en emplazar a los partidos PAN, PRI y PRD, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera como posibles infractores de la normativa electoral, por la posible conducta ilícita de uno de sus candidatos, toda vez que fueron estos quienes

¹⁶ Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**"

postularon en candidatura común a Faustino Hernández Álvarez como candidato a la presidencia municipal de Culiacán.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora deberá emplazar a los quejosos, al candidato denunciado, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en donde se les comunique la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, en el entendido de que entre el emplazamiento y la celebración de dicha audiencia deberán transcurrir por lo menos 48 horas.

b) Omisión sobre las medidas cautelares.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad instructora no realizó pronunciamiento alguno, en sentido afirmativo o negativo, respecto a la solicitud de medidas cautelares que solicitaron los denunciados en su escrito de queja, por lo que para este Tribunal constituye una transgresión a los artículos 37¹⁷, y 61¹⁸, punto 4; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

¹⁷ Artículo 37. Del trámite. 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. 2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan. 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

¹⁸ Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

En consecuencia, la autoridad instructora deberá pronunciarse respecto a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes en su escrito de queja.

c) Omisión sobre admisión o desechamiento de pruebas.

Por otra parte, este Tribunal advierte que, en el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha dieciocho de mayo, la autoridad instructora fue omisa de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la citada audiencia¹⁹, ello, de conformidad a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, el Consejo Municipal debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja CME-CLN/Q-003/2021 que van desde el emplazamiento a las partes, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, y el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las pruebas de los denunciantes; y de no haber más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

EFFECTOS:

Por lo expuesto, se remite el expediente al Consejo Municipal para los efectos siguientes:

¹⁹ Visible a fojas 000038 y 000039 del expediente.

- 1)** Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados en los términos precisados en este acuerdo; en dicho acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan, con su fundamento jurídico.

- 2)** Pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares que reclaman los denunciantes en su escrito de queja, de conformidad con lo previsto con los artículo 37 y 61, punto 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

- 3)** Reponga la audiencia de las pruebas y alegatos en que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad al apartado de pruebas del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

- 4)** Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena reponer el presente procedimiento, en consecuencia, remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así se acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.